RESOLUCION DIRECTORAL No. 2251-2020-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 02 DIC. 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 5352-2020**, tramitado ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, organizado por **ABEL LEON HERNANDEZ**, sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, con fines productivos agrícolas, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 7) del artículo 15º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, según el numeral 64.1), del artículo 64º del Reglamento de la Ley Nº 29338, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, el cual en su artículo 23° establece que, producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquiriente del predio o actividad, para cuyos efectos, sólo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1952-2015-ANA-AAA.JZ, se otorga licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola a favor de Reyes Tapia Eduardo Concepción, Reyes Tapia Jorge Luis, Reyes Tapia Bertha Soledad, Reyes Tapia Gloria Esperanza, Reyes Tapia Enriqueta y Reyes Tapia Amnie Yudemne, para el predio con código catastral 23009 para un área bajo riego de 4,57 ha, con volumen máximo de agua anual de 47640.00 m³, ubicado en el bloque de riego Díaz, código PCHL-09-B67 en el ámbito de la Comisión de Regantes Muy Finca, de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay Lambayeque;

Que, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa, mediante Informe Técnico N° 124-2020-ANA-AAA JZ-AT/CDMP, emite opinión favorable respecto del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia solicitado por el administrado;

Que, mediante Notificación N° 032-2020-ANA-AAA-JZ, válidamente notificado el 25.09.2020, esta Autoridad Administrativa solicita a la administrada la presentación de documento idóneos que acrediten la transferencia de las fracciones del predio con código catastral 23009; otorgando un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su presentación; sin embargo, ha transcurrido el tiempo otorgado y el administrado no ha presentado lo requerido, pese a encontrarse debidamente notificado;

Que, el área legal de esta Autoridad Administrativa, mediante Informe Legal N° 1157-2020-ANA-AAA-JZ.AL/JMLZ, indica que:

- El administrado solicita la extinción y otorgamiento de licencias de uso de agua superficial con fines productivos agrícolas y para cumplir con el requisito de titularidad que exige la normatividad vigente en materia de recursos hídricos presenta: Minuta de Compra Venta (12.11.2012) y Compromiso de Compra Venta de Parcela Agrícola (13.06.2014), suscritas por Juez de Paz de Primera Nominación de Mochumi.

- Al respecto el artículo 17° de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.01.2012 establece lo siguiente:

> ***Artículo 17. Función notarial***
> *En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:*
> *1. Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción.*
> *2. Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.*
> *3. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción.*
> *4. Transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de diez (10) Unidades de Referencia Procesal.*
> *5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente.*
> *6. Protestos por falta de pago de los títulos valores.*

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V°B° Ing. Pantaleón Huachaca Mayta DIRECTOR JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

- Respecto a las competencias de los jueces de paz, mediante la Directiva N° 004-2015-SUNARP/SN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.04.2015, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP indicó lo siguiente:

> *"En el año 2012 se expide la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, mediante la cual, se limitan sustancialmente las competencias de los jueces de paz y paz letrados, estableciéndose ahora diferencias en cuanto a las funciones notariales que pueden realizar. A título de ejemplo se puede mencionar que el artículo 17 del indicado cuerpo normativo, establece que los jueces de paz solo pueden otorgar escrituras de transferencia posesoria de bienes, siempre que estos tengan un valor de 50 Unidades de Referencia Procesal, consecuentemente se puede concluir que en la actualidad ya no es posible el otorgamiento de escrituras imperfectas de actos de transferencias de inmuebles y tratándose de muebles se podrá extender escrituras, siempre que se trate de muebles no registrables, con lo cual estos documentos otorgados por dichos jueces, ya no van a ser presentados para su inscripción ante los registros jurídicos a cargo de la SUNARP"*

- En cuanto al documento de Compromiso de Compra – Venta de una parcela de fecha 13.06.2014, presentado como documento para acreditar la propiedad de una fracción del predio con código catastral 23009; al respecto el artículo 1414° del Código Civil Peruano establece que "*Por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo",* de igual manera en su artículo 1416° determina "*El plazo del compromiso de contratar debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de un año*", pudiendo ser renovado como lo establece en el artículo 1417° del mismo cuerpo normativo, que expresa "*El compromiso de contratar puede ser renovado a su vencimiento por un plazo no mayor que el indicado como máximo en el artículo 1416 y así sucesivamente".* En ese orden de ideas se puede determinar que al no haberse realizado el contrato definitivo de compra venta de la fracción del predio con código catastral 23009, el recurrente debería presentar un compromiso de compra venta de fecha actualizada.

- Siendo así, se advierte que el Juez de Paz no tiene competencia notarial para la elaboración de los documentos de transferencia presentados, en consecuencia, el administrado no ha cumplido con acreditar la transferencia de las fracciones del predio con código catastral 23009, requisito para la aprobación de solicitudes de extinción y otorgamiento de licencia. En este sentido, no se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, por lo que, corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado.

RESOLUCION DIRECTORAL No. 2251-2020-ANA-AAA-JZ-V

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente, el procedimiento administrativo de extinción y otorgamiento de licencia solicitado por **ABEL LEON HERNANDEZ**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a **ABEL LEON HERNANDEZ** y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AAA-V
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

Ing. Pantalión Huachani Mayta
DIRECTOR